



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021.
Características. 114182816. Autorizado por SEPOMEX

SECRETARIA DE GOBIERNO

Tomo I | Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, miércoles 16 de junio de 1999

No. 032

PUBLICACIÓN ESTATAL. No. 134- A – 99 DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA COMO AREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ZONA SUJETA A CONSERVACION LA REGION DENOMINADA “EL CABILDO AMATAL”, CON UNA SUPERFICIE DE 3,610-87-50 HECTAREAS, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE TAPACHULA Y MAZATÁN, CHIAPAS

PUBLICACION No. 134 – A – 99

DECLARATORIA

Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de zona sujeta a conservación la región denominada “El Cabildo Amatal”, con una superficie de 3,610-87-50 Ha (Tres mil seiscientas diez hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centíreas), ubicadas en los municipios de Tapachula y Mazatán, Chiapas.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con fundamento en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción I y XIII, 43 y 44 de la Particular del Estado; 2, 3, 9, 19, 22 fracción VI y 25 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 39, 40 y 41 de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas; 1, 4 fracciones III, V, XXV y XXXII, 5 fracción I y II, 7 fracciones IX y X, 38, 39, 40 fracción II, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas; 2 fracciones I, II y III, 4, 7, fracciones I, II y V, 15 fracciones I al XV, 16, 23 fracciones I, II, III, V y IX, 41, 44, 45, 46 fracción IX, 47, 75, 79 y 80 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, de la Ley Forestal; 1, 5 y 88 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

Que la planeación y ejecución de las acciones gubernamentales en materia de ecología, que establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, y el Estatal de Desarrollo 1995-2000, así como el Acuerdo Estatal para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, deben realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía y el desarrollo integral del país y particularmente del Estado.

Que es propósito del Ejecutivo establecer prioritariamente las medidas preventivas que regulen el aprovechamiento racional de los recursos naturales y realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales renovables, para beneficio de los chiapanecos.

Que el área denominada “El Cabildo Amatal” ubicada al sur de los municipios de Tapachula y Mazatlán, Chiapas presenta una superficie compacta de manglar, tular, selva baja caducifolia, palmar y áreas de vegetación secundaria con diversos grados de desarrollo; formaciones vegetales que mantienen complejas relaciones ecológicas y sustentan una biodiversidad de los humedales costeros que en su conjunto deben ser sujetos a un proceso de conservación y aprovechamiento sustentable para evitar su extinción.

Que dichos ecosistemas han sido reconocidos en trabajos de investigación y que de acuerdo al estudio técnico realizado por la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, poseen buen estado de conservación y junto con la reserva de la biosfera “La Encrucijada” constituyen el macizo más grande y único en el estado que protegen los ecosistemas y las especies de flora y fauna existentes en los humedales de la costa de Chiapas;

Que dentro de los ecosistemas tropicales más ricos del mundo, los sistemas de humedales costeros se consideran los segundos ambientes más productivos; los cuales funcionan como amortiguadores de la influencia terrestre y marina, ya que absorben la fuerza erosiva del caudal de los ríos, poseen procesos de degradación del material orgánico que los ríos arrastran y mantienen hábitats específicos para la flora y fauna;

Que en el área existen especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción, como el ocelote (*Felis pardalis*), el tririllo (*Felis wiedii*), la tortuga parlama (*Chelonia mydas*) y la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), amenazadas como el hormiguero arborícola (*Tamandua mexicana*), raras como el garzón cenizo (*Ardea herodias*), y el mangle rojo (*Rhyzophora mangle*) y las sujetas a protección especial como el caimán (*Caiman crocodylus fuscus*), el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), la madre de sal (*Avicennia germinans*) y el botoncillo (*Conocarpus erectus*). Por lo cual, dichas especies y sus hábitats merecen ser protegidos legalmente, a fin de que en el corto plazo se planifiquen y ejecuten programas específicos de manejo para su conservación;

Que en el área de “El Cabildo Amatal” se encuentran recursos bióticos potencialmente aprovechables, que resultan de gran importancia para la pesca, la agricultura tradicional, la investigación y la educación;

Que la diversidad de hábitats, ha dado lugar a una riqueza y abundancia de aves marinas y lacustres, así como residentes y migratorias; sitios donde las especies encuentran sus zonas de reproducción, alimentación y anidación;

Que específicamente en el manglar, la productividad y el intrincado sistema de raíces permite que se convierta en un sitio ideal para el desove, apareamiento y protección de estadios juveniles de numerosas especies marinas de importancia comercial como el camarón, el ostión y las almejas;

Que dentro de las especies que hibernan en el área se encuentran principalmente la garza blanca (*Casmerodius albus*), el garzón cenizo (*Ardea herodias*), la ganchuda (*Eudocimus albus*) y la cigüeña americana (*Mycteria americana*). Además de ser sitio de anidación de 3 especies de tortugas marinas: la parlama (*Chelonia mydas*); carey (*Eretmochelys imbricata*) y laud (*Dermochelys coriacea*);

Que de acuerdo a los estudios llevados a cabo sobre la flora y fauna catalogada bajo protección, se determina que la vocación natural de esta área es la de refugio de vida silvestre;

Que en las últimas dos décadas en el territorio mexicano se observó un incremento notable de la superficie protegida de estos ecosistemas, sin embargo, actualmente esta tendencia no se ha reflejado en la protección de los manglares a pesar de su gran valor socioeconómico que estos representan aún cuando las especies de manglares que ahí habitan se encuentran bajo alguna categoría de protección. Además, se conoce que actualmente se ha deforestado 65% de los manglares que tenía México. Situación que amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona, los cuales son la base de la economía y bienestar social del estado y del país;

Que de los estudios realizados se desprende la necesidad de proteger una superficie integral de la región denominada “El Cabildo Amatal”, con extensión total de 3,610-87-50 Ha. (Tres mil seiscientas diez hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centíreas), para establecer el área natural protegida con el carácter de zona sujeta a conservación;

Que después de efectuados los estudios técnicos de rigor, la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, propuso emitir la declaratoria correspondiente para incorporar el área conocida como “El Cabildo Amatal” al régimen de protección estatal por poseer los atributos y niveles de prioridad necesarios para su conservación, como área natural protegida.

Por las consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero.- Se declara de interés público la protección de la zona denominada “El Cabildo Amatal”, con una superficie de 3,610-87-50 Ha. (Tres mil seiscientas diez hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centíreas), localizada en los municipios de Tapachula y Mazatlán, Estado de Chiapas, cuya descripción analítico topográfica y límitrofe se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLIGONO GENERAL DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN “EL CABILDO AMATAL”

El polígono del área terrestre inicia en el mojón No. 1 de coordenadas UTM X=552810, Y=163995; geográficas 14°47'55"N y 92°30'34"W, a partir de este punto con rumbo de 45°29'35" y una distancia de 6,225 m. se llega al mojón No.2 de coordenadas UTM X=557250, Y=1650000; geográficas 14°45'32"N y 92°28'06"W, a partir de este punto con rumbo de 47°55'55"SE y una distancia de 2,620 m. se llega al mojón No.3 de coordenadas UTM X=559405, Y=1629880; geográficas 14°44'35"N y 92°27'03"W, a partir de este punto con rumbo de 40°30'10"SE y una distancia de 1,100 m. se llega al mojón No.4 de coordenadas UTM X=560851, Y=1629175; geográficas 14°44'13"N y 92°26'34"W, a partir de este punto con rumbo de 48°30'30"NE y una distancia de 290 m. se llega al mojón No.5 de coordenadas UTM X=560270, Y=1629360; geográficas 14°44'19"N y 92°26'27"W, a partir de este punto con rumbo de 43°40'15"NE y una distancia de 290 m. se llega al mojón No.6 de coordenadas UTM X=560500, Y=1629575; geográficas 14°44'26"N y 92°26'20"W.

A partir de este punto con rumbo de 43°20'15"SE y una distancia de 3,450 m. se llega al mojón No.7 de coordenadas UTM X=561490, Y=1628595; geográficas 14°43'54"N y 92°25'46"W, a partir de este punto con rumbo de 24°10'45"SE y una distancia de 90 m. se llega al mojón No.8 de coordenadas UTM X=561495, Y=1628520; geográficas 14°43'52"N y 92°25'46"W, a partir de este punto con rumbo de 46°20'40"SE (SIGUIENDO EL CAUSE LATERAL DERECHO DEL CANAL) y una distancia de 1,500 m. se llega al mojón No.9 de coordenadas UTM X=562600, Y=162795; geográficas 14°43'18"N y 92°25'09"W, a partir de este punto con rumbo de 37°25'45"NE y una distancia de 280 m. se llega al mojón No.10 de coordenadas UTM X=562575, Y=1627695; geográficas 14°43'25"N y 92°25'03"W, a partir de este punto con rumbo de 31°54'45"NO y una distancia de 610 m. se llega al mojón No.11 de coordenadas UTM X=562440, Y=1628215; geográficas 14°43'41"N y 92°25'14"W, a partir de este punto con rumbo de 50°05'00"NO y una distancia de 340 m. se llega al mojón No.12 de coordenadas UTM X=562205, Y=1628430; geográficas 14°43'48"N y 92°25'22"W, a partir de este punto con rumbo de 18°25'48"NO y una distancia de 3,370 m. se llega al mojón No.13 de coordenadas UTM X=561160, Y=1631545; geográficas 14°45'32"N y 92°25'57"W, a partir de este punto con rumbo de 39°55'45"NO y una distancia de 770 m. se llega al mojón No.14 de coordenadas UTM X=560480, Y=1632150; geográficas 14°45'51"N y 92°26'20"W, a partir de este punto con rumbo de 42°55'40"NO y una distancia de 1,440 m. se llega al mojón No.15 de coordenadas UTM X=559560, Y=1633245; geográficas 14°46'26"N y 92°26'47"W, a partir de este punto con rumbo de 44°10'40"NO y una distancia de 1,015 m. se llega al mojón No.16 de coordenadas UTM X=558925, Y=1633925; geográficas 14°46'49"N y 92°27'12"W, a partir de este punto con rumbo de 60°50'45"SE y una distancia de 555 m. se llega al mojón No.17 de coordenadas UTM X=558430, Y=1633735; geográficas 14°46'43"N y 92°27'28"W, a partir de este punto con rumbo de 45°56'45"NO y una distancia de 340 m. se llega al

mojón No.18 de coordenadas UTM X=558280, Y=1633925; geográficas 14°46'52"N y 92°27'34"W, a partir de este punto con rumbo de 02°15'25"NO y una distancia de 483 m. se llega al mojón No.19 de coordenadas UTM X=558270, Y=1634510; geográficas 14°47'08"N y 92°27'34"W, a partir de este punto con rumbo de 71°05'30"SO y una distancia de 250 m. se llega al mojón No.20 de coordenadas UTM X=558052, Y=1634403; geográficas 14°47'04"N y 92°27'42"W, a partir de este punto con rumbo de 02°35'40"NO y una distancia de 1,215 m. se llega al mojón No.21 de coordenadas UTM X=557985, Y=1635648; geográficas 14°47'45"N y 92°27'43"W, a partir de este punto con rumbo de 89°45'15"NO y una distancia de 710 m. se llega al mojón No.22 de coordenadas UTM X=557255, Y=1625725; geográficas 14°47'47"N y 92°28'07"W.

A partir de este punto con rumbo de 78°29'35"NO y una distancia de 420 m. se llega al mojón No.23 de coordenadas UTM X=556830, Y=1635825; geográficas 14°47'51"N y 92°28'21"W, a partir de este punto con rumbo de 80°25'48"NO y una distancia de 1,290 m. se llega al mojón No.24 de coordenadas UTM X=555560, Y=1636055; geográficas 14°47'58"N y 92°29'03"W, a partir de este punto con rumbo de 31°20'50"SO y una distancia de 125 m. se llega al mojón No.25 de coordenadas UTM X=555490, Y=1635910; geográficas 14°47'54"N y 92°29'06"W, a partir de este punto con rumbo de 44°31'55"NO y una distancia de 630 m. se llega al mojón No.26 de coordenadas UTM X=555015, Y=1636405; geográficas 14°48'10"N y 92°29'08"W, a partir de este punto con rumbo de 54°05'20"NO y una distancia de 980 m. se llega al mojón No.27 de coordenadas UTM X=554250, Y=1636980; geográficas 14°48'28"N y 92°29'47"W, a partir de este punto con rumbo de 41°25'15"SO y una distancia de 600 m. se llega al mojón No.28 de coordenadas UTM X=553780, Y=1636490; geográficas 14°48'16"N y 92°30'03"W, a partir de este punto con rumbo de 62°05'20"SO y una distancia de 370 m. se llega al mojón No.29 de coordenadas UTM X=553460, Y=1636405; geográficas 14°48'10"N y 92°30'14"W, a partir de este punto con rumbo SO siguiendo el cause medio del río Coatán y una distancia de 660 m. se llega al mojón No.30 de coordenadas UTM X=552950, Y=1636125; geográficas 14°48'00"N y 92°30'32"W, a partir de este punto con rumbo de 29°48'50"SO y una distancia de 150 m. se llega al mojón No.1 que es donde inicia y cierra el polígono, con una superficie de 2,623-87-50 Ha.

El polígono del área marina inicia con el mojón No.1 del área terrestre de coordenadas UTM X=552810, Y=1635995; geográficas 14°47'55"N y 92°30'34"W, a partir de este punto con rumbo de 44°50'20"SO y una distancia de 1,000 m. se llega al mojón No.2 de coordenadas UTM X=552210, Y=1635240; geográficas 14°47'32"N y 92°30'55"W, a partir de este punto con rumbo de 45°50'15"SE y una distancia de 6,370 m. se llega al mojón No.3 de coordenadas UTM X=555050, Y=1630775; geográficas 14°45'06"N y 92°28'27"W, a partir de este punto con rumbo de 47°35'45"SE y una distancia de 2,075 m. se llega al mojón No.4 de coordenadas UTM X=558200, Y=1630425; geográficas 14°44'21"N y 92°29'36"W, a partir de este punto con rumbo de 50°15'25"SE y una distancia de 1,395 m. se llega al mojón No.5 de coordenadas UTM X=559300, Y=1628500; geográficas 14°43'51"N y 92°27'00"W, a partir de este punto con rumbo de 48°30'25"NE y una distancia de 1,000 m. se llega al mojón No.4 del polígono del área terrestre donde se cierra el polígono del área marina con una superficie de 986-20-00 Ha; con la cual, sumada a la anterior da un total de 3,610-87-50 Ha.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente decreto obra en la oficina de la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, ubicada en Río Usumacinta # 851, Fraccionamiento Laguitos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo Segundo.- Se declara Area Natural Protegida con el carácter de Zona Sujeta a Conservación, el área descrita en el Artículo Primero.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y elementos de la Zona Sujeta a Conservación “El Cabildo Amatal”, para el logro de este fin se coordinará con los ayuntamientos de Tapachula y Mazatlán para vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta, se ajusten a los propósitos del presente decreto.

El titular de la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca designará al director del área, materia del presente decreto, quien será responsables de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, propondrá la celebración de acuerdos, en los que se establezcan la participación de los ayuntamientos de Tapachula y Mazatlán; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras en las materias siguientes:

- I. La forma en que el ejecutivo del Estado y los ayuntamientos involucrados participarán en la administración y conservación de la zona sujeta a conservación "El Cabildo Amatal";
- II. La coordinación entre el gobierno estatal y municipal de Tapachula y Mazatlán en las políticas federales aplicables en el área natural protegida;
- III. La elaboración del programa de manejo, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el área natural protegida;
- V. Las formas como se llevarán a efecto las acciones de inspección y vigilancia; para el cumplimiento de lo establecido en este decreto;
- VI. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional sustentable de los recursos naturales en el área natural protegida;
- VII. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área natural protegida;
- VIII. Los esquemas de participación de los grupos sociales científicos y académicos; y
- IX. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales del área natural protegida.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con los ayuntamientos de Tapachula y Mazatlán, formularán el programa de manejo de la zona sujeta a conservación "El Cabildo Amatal", de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la reserva, en el contexto Nacional, regional y local; así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el sistema nacional de Planeación democrática, dichas acciones, comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- III. Los objetivos específicos de la zona sujeta a conservación ecológica " El Cabildo Amatal ", y
- IV. Las normas oficiales mexicanas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de la flora y fauna, las cortas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

Artículo Sexto.- En la zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal " no se podrá autorizar establecimiento de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras incluidas en la superficie de la reserva.

Artículo Séptimo.- Los usufructuarios o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal ", estarán obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emitan la secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Articulo Octavo.- En la zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal ", solo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas, terrestres y marinos, y sus elementos, así como las actividades de investigación, recreación, ecoturismo y educación ecológica.

Articulo Noveno.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la zona sujeta a conservación zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal " se sujetarán a:

- I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas.
- II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;
- III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos e instituciones académicas y de investigación; se celebrarán de conformidad con lo establecido en el presente instrumento, y
- IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Articulo Decimo.- Dentro de la zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal ", queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo;
- II. Usar explosivos;
- III. Emplear fungicidas. insecticidas, y en general cualquier producto contaminante;
- IV. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida.
- V. Perturbar a las aves;
- VI. Introducir especies vivas exóticas; y
- VII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogénéticos, cuando se realicen sin autorización de la autoridad competente y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo.

Articulo Decimo.- Todo proyecto de obra o actividad privada, que se pretende realizar dentro del área que comprende la zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal ", deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización de factibilidad el uso del suelo y, con la autorización en materia de impacto ambiental y/o riesgo correspondiente, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de sus reglamentos en materia de impacto ambiental; la dirección de la reserva proporcionará la información requerida durante el proceso de evaluación, asimismo podrá emitir opinión al respecto de autorizaciones de obras o actividades que tengan impactos potenciales mayores a los evaluados.

Articulo Decimo Segundo.- La inspección y vigilancia de la zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal ", quedará a cargo de la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, así como de los ayuntamientos de Tapachula y Mazatan, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Articulo Decimo Tercero.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal ", deberá hacer referencia al presente Decreto señalando sus especificaciones de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y comercio y en su caso del Registro Agrario Nacional.

Los notarios públicos y cualesquiera otro fedatario público, solo podrán realizar los actos, convenios o contratos cuando en su celebración se cumpla con lo dispuesto en este artículo

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación oficial del estado.

Segundo.- La Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca en coordinación con los ayuntamientos de Tapachula y Mazatan deberán elaborar el programa de manejo de la zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal " en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, y se dispondrá de 60 días naturales adicionales para su instrumentación y puesta en ejecución.

Tercero.- Notifíquese el presente Decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en las zona sujeta a conservación " El Cabildo Amatal ".

En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, efectúese una segunda publicación en este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, que tendrá efecto de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, quienes tendrán un lazo de 60 días naturales, contados a partir de surta efecto la notificación, ara que manifiesten a la Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca lo que a su derecho convenga, con relación a la presente Decreto.

Cuarto.- La Secretaría de Ecología, Recursos Naturales y Pesca, deberá tramitar la inscripción del presente Decreto en el Registro público de la Propiedad y de Comercio, así como en el Registro Agrario Nacional, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entra en vigor.

Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sexto.- El presente Decreto deberá inscribirse además, en el registro del sistema de áreas naturales protegidas del Estado de Chiapas.

Dado en la Residencia del poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve

Roberto Albores Guillen.- Gobernador del Estado de Chiapas.- Carlos Rodolfo Soto Monzon.- Secretario de gobierno.- José Antonio Molina Farro.- Secretario de Ecología Recursos Naturales Pesca.- Rúbricas